

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL MARTES 29 DE ABRIL DE 1828.

SAN PEDRO, MARTIR E INQUISIDOR.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. José.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 13', y se oculta á las 6 h. y 47'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer

<i>Epocas del día.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera</i>
A las 9 la mañana.	30 0, 90.	65 00	SE.	Nublado
A las 12 del día....	30 0 70.	69 02.	SO.	Claro
A las 6 de la tarde.	30 0, 50.	67 03.	NO.	Idem

Mareas en esta bahia

1.^a Altamar á las 1 h. 40' mad. 2.^a Altamar á las 2 h. 0' tard.
1.^a Bajamar á las 7 h. 50' mañ. 2.^a Bajamar á las 8 h. 10' noh.

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado con fecha 11 del corriente el siguiente Real decreto sobre el nuevo arreglo de Empleados.

Siendo una de las medidas de economía que el interes y las circunstancias del Real Erario reclaman para que puedan cubrirse con los productos de las rentas lo moderados presupuestos á que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la administración, el arreglo de sueldos no solo en los Empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de Jubilados, Cesantes, Suspensos y Procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar expediente instructivo de las órdenes y practicas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes que al mismo tiempo que entrea en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del Real

Tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los Empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en el caso de cesación. Y habiendo oído al Consejo de Estado en esta importante materia, Me consultó entre otras cosas parecerle útil y justo que dejándose separadas las clases militares de Guerra y Marina, fuese estensivo el arreglo á todos los Empleados en las carreras civiles, que dependen de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia y de Hacienda, sin perjuicio no obstante de las excepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberación, como conformes, aunque dolorosas algunas de ellas, al orden indispensable de economía, y en resolver como resuelvo que se observen las disposiciones siguientes:

Empleados de activo servicio en propiedad.

Artículo 1.º Los Empleados por Real nombramiento que se hallaren en actividad de servicio gozaran el sueldo señalado por reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el día en que principien á servirlos: si fueren Empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien a servir el nuevo.

2.º Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescripto por Instrucción, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los días que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitación.

3.º Ningun Empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento esté señalado al destino que sirviere, conforme á la Real orden de 20 de Julio de 1826 espedita á consulta del Consejo de Estado.

4.º A los Empleados efectivos que esten usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonará el sueldo por entero de su empleo mientras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prorogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prorogas.

5.º Los Empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera encargos ó comisiones del Real servicio, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozaran el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo.

6.º A los empleados en la carrera diplomática, como Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, se

les abonaran los sueldos desde el día en que llegaren al punto de su misión, dejando de percibirlo desde aquel en que presenten su acreditación; sin perjuicio del abono que se hace para viage, el cual debe considerarse como gasto.

Empleados jubilados.

7.º En lo sucesivo no se concederá jubilación á los Empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimanase esta de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8.º La dotación que ha de servir de base para designar el haber de las jubilaciones será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por Real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9.º Para esta regulación no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotación.

10. Los Empleados que no disfruten sueldo fijo del Real Erario no tendrán derecho al haber de jubilación sobre sus fondos.

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1.ª No tendrán derecho á gozarlo los Empleados que no hayan cumplido 15 años de servicio: 2.ª Los que hayan servido mas de 15 años, y no pase de 20 el tiempo de servicio, gozaran una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8.º y 9.º: 3.ª Los que hayan pasado de 20 años de servicio, y completaren 25, gozarán dos quintas partes: 4.ª Los que lleven mas de 25 años, y no excedan de 30, gozaran tres quintas partes: 5.ª Los que completaren 35 años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor: 6.ª El tiempo de servicio se deberá contar desde que los Empleados en propiedad por Real nombramiento cumplan la edad de 16 años hasta el día en que se determine su jubilación.

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los Empleados efectivos hubiesen servido en clase de Meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con Real aprobacion ó en plaza de reglamento; pero no el que hayan servido sin estos requisitos.

13. A los empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilación el tiempo de activo servicio que hubiesen contraído en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14. El tiempo que los Empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma expresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1.^a Como regla constante y general: el tiempo que los Empleados hubiesen estado suspensos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó excesos que hayan cometido: 2.^a Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de José Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion: 3.^a Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de Marzo de 1820 hasta el establecimiento de la Regencia del Reyno en Madrid el 26 de Mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podran intentarse por los Empleados interesados, sino que los mismos Jefes deberan promoverlas, instruyendo expedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos continuen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos expedientes han de acompañar la fe de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que estan en practica y fueren precisos para justificar legamente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de legítimo abono, que han de servir de regla para ello, conforme à lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los gefes no daran curso à los expedientes de jubilacion sin que en ellos esten plenamente justificados todos los extremos arriba prevenidos, tomando ademas las noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los expedientes en la forma expresada en los artículos 16, 17 y 18, los gefes los pasarán con su informe y parecer à la autoridad superior inmediata de que dependa el empleado que se deba jubilar, à fin de que Me proponga y consulte por conducto del respectivo Secretario de Estado y del Despacho lo que corresponda al mejor Real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los Jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les correspondiera por el presente arreglo; pero los que lo gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21. Las reglas expresadas en los artículos antecedentes no se

entenderán con los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes, cuya jubilacion tendrá á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del Ministerio de Estado estarán sujetas á lo que queda determinado en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los Ministros y Fiscales de los Consejos de la Corte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán, sin consideracion de años de servicio, de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los Alcaldes de la Real Casa y Corte, los Regentes, Oidores, Alcaldes del Crimen y Fiscales de las Chancillerías y Audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á 15 años de servicio efectivo, aunque no los hayan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que exige la carrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecida en el artículo 11.

25. Los empleados de las demas clases dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia no tendrán ninguna excepcion.

Empleados cesantes.

26. Los Empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozaran un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá exceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber se observarán las reglas siguientes: 1.ª A los que no hubieren contraido diez años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo: 2.ª A los que llevasen mas de 10 años, y no hubiesen cumplido 20 de servicio, se les abonará la tercera parte: 3.ª A los que hubiesen servido mas de 20 años se les abona á la mitad del sueldo.

28. En la computacion de los años de servicio de los Cesantes se observarán las reglas que para los Jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se escluirán de las regulaciones de los haberes los emolumentos anejos al destino, en los términos que el artículo 9.º previene para las jubilaciones.

30. Los Cesantes que accidentalmente ó por casos de conocida utilidad al Real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo

el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion.

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los Empleados que actualmente se hallaren cesantes.

Empleados suspensos y procesados.

32. Los Empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior con vista del expediente instructivo que debe formarse con arreglo á la Instruccion de 3 de Julio de 1824, declarase haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir.

33. A los Empleados en propiedad por Real nombramiento con sueldo del Erario, que se hallen procesados judicialmente en los Tribunales, Juzgados ó Comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ó por otros comunes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á Empleados, se les abonará mientras lo este la parte de haber que les corresponderia como á Cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los artículos 26, 27 y 28.

34. Quedan nulias y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las Reales ordenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos á los Empleados de los referidos Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda.

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Señalado de la Real mano de S. M. = En Barcelona á 2 de Abril de 1828. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Gibraltar 24 de Abril.

En estos tres ultimos dias han entrado, entre otros, los buques siguientes: tartana española *N. S. del Carmen*, patron F. Ruiz, de Sevilla y Algeciras en 8 dias; id. id. *N. S. de Regla*, patron M. Escudero, de id. en id., con aceite &c.; bergantin goleta americano *Mentos*, cap. H. W. Sinclair, de Nueva York en 22, con tabaco, algodón, arroz y duelas; id. id. danes *Iris*, cap. C. Leth, de Santo Tomas en 27, con cacao, añil, tabaco, cera &c.; bergantin americano *Alexander*, cap. R. Stevens de Filadelfia en 36, con harina, te y duelas.

Cadiz 23 de Abril.

Preciss corrientes: los mismos que el correo anterior. = *Cambios*: Londres $36\frac{3}{4}$ á $13/16$. = Paris $76\frac{3}{4}$. = Hamburgo 90 á $90\frac{1}{2}$ papel. = Gibraltar $\frac{1}{2}$ á $\frac{5}{8}$ p 8 beneficio.

Capitanía del Puerto 28 de Abril.

Hoy ha entrado el queche español *Cuatro Hermanos*, capitan

D. Ramon Saly, procedente de Matanzas en 40 días, con azúcar, café y madera. Conduce de pasaje á D. Juan Roche. = Dice su capitán que el navio *Guerrero*, la fragata *Iberia* y el bergantín *Hercules* continuaban en su cruzero. El destino de este buque es Málaga y Barcelona.

CONSULADO. = AVISO AL COMERCIO.

El Sr. Comandante del tercio naval del Departamento dice á este Real Consulado de Comercio con fecha 23 del presente lo que á continuación se copia. = En oficio de 21 del actual me dice el Excmo. Sr. Comandante general del Departamento lo que sigue. = El Sr. Director general de la Armada con fecha 12 de este mes me dice lo siguiente. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina con fecha de ayer me dice lo que copia. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretaria interino del Despacho de Estado con fecha de 8 del actual me dice lo siguiente. = Escelentísimo Sr. = En 26 de Febrero próximo pasado di conocimiento á V. E. de un oficio del Cónsul general en Génova en que manifestaba se habia puesto en ejecucion un decreto de S. M. S. relativo á las formalidades que los patrones de cualquiera nacion debian observar en punto al manifiesto de entrada en cualquiera de aquellos puertos. El mismo Cónsul me dice con fecha de 27 del mes último que los buques españoles que han llegado desde aquella fecha á aquel puerto han sufrido las visitas de los guardas de Aduana hechas con el mayor rigor, se les han formado procesos verbales y se les ha hecho ofrecer cierta cantidad para transigirlo, obligandoles á depositar todos sus géneros en la Aduana y quedar embargados, no permitiendoles salir sino dando caucion. Lo que participo á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes. De la misma Real orden lo traslado á V. E. para que se comuniqué esta noticia á todos nuestros puertos á fin de que sirva de gobierno á los capitanes y patrones mercantes. = Y lo trasunto á V. E. para su circulacion á las autoridades de matrículas y que por su conducto llegue á conocimiento de los Consulados y gremios de esa comprehension. = Lo que traslado á V. S. para los fines que puedan convenir á este comercio. = Y se pone en conocimiento del mismo comercio para los fines que puedan serle útiles. Cádiz 25 de Abril de 1828. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

O T R O.

El Sr. Intendente de la Provincia con fecha de ayer dirige á este Real Consulado la circular que sigue. = La Direccion general de Rentas con la fecha que aparece me dice lo siguiente. = Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 10 del actual la Real orden que sigue. = Conformándose el Rey N. S. con lo propuesto por la junta de Aranceles acerca de la duda ocurrida

al administrador de la Aduana del Ferrol, sobre si deberá ó no admitirse á comercio, y con qué derechos en el primer caso, el vinagre estrangero que se introduce en botellas: se ha servido S. M. resolver que se admita pagando cada arroba 8 reales en baa-dera española, y trece en estrangera; cuya calificacion se anotará en el Arancel vigente. De Real orden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para los fines consiguientes. = Lo inserto á V. SS. para su noticia y efectos correspondientes. = Y por disposicion del propio Tribunal se hace notorio para la debida inteligencia del comercio. Cádiz 25 de Abril de 1828. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

Comision de recaudacion de arbitrios de reemplazos.

Para la mas puntual y acertada egecucion de lo mandado por S. M. en Real orden de 1.º del pasado, todos los acreedores que lo eran al derecho de subvencion de guerra al separarse en 1818 del crédito publico y agregarle á la comision de reemplazos, sin haber variado despues de condicion; asi como los que se interesaron en el prestamo del año de 1819, ó en las negociaciones de letras sobre America, con hipoteca de aquel mismo derecho, que no hayan presentado hasta el dia los documentos que justifiquen sus créditos, lo ejecutarán á la mayor brevedad con carpetas dobles, en la contaduria de la comision para que sean examinados dichos documentos por este cuerpo recaudador, en union con aquella oficina, y en su consecuencia se proceda á lo demas que previene dicho Soberano mandato. = Y por acuerdo de la comision se hace notorio á los interesados para los fines que quedan espuestos, Cadiz 18 de Abril de 1828. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

AVISOS.

Las casas de la colle de Albarizueta en Puerto Real, numeros 16 y 18, apreciadas en 236.642 rvn. se venderán al primero que pague 60.000. Se componen de 50 varas de frente y 25 de fondo. Tienen 20 habitaciones, á mas miradores, 3 cuartos que van á la torre, cochera, caballeriza, tienda para montañes, jardin y 3 pozos: en la casa inmediata, num. 19, proporcionarán perlas á quien lo solicite, y en esta ciudad calle de S. Francisco, num. 46, se acudirá para su compra.

Mañana Miercoles se ejecutará una de las mejores comedias en su clase, nueva en este teatro, titulada *La Titulo mania, ó los pretendientes en bolsa.* — En seguida la Sra. Maria Lopez, dama de musica de la compañía, cantará un a-ria de la ópera *Elisabetta, reyna de Inglaterra.* = Y el sainete *El ladron burlado.*

CON REAL PERMISO,

En la imprenta Galitana, calle de D. Carlos, num. 69.